

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN RAFAEL GONZÁLEZ CARMONA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RAD. NRO	05001 31 05 024 2022 00065 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	Niega Recurso de Apelación y Queja por improcedentes

El día **14 de junio de 2022**, se recibió recurso de queja presentado por el demandante, ante la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, colegiatura que remitió el escrito a este Despacho por competencia.

Con la finalidad de verificar los hechos narrados por el demandante y tomar una decisión frente a los solicitado, el Juzgado considera necesario realizar un breve recuento del trámite procesal surtido con la demanda presentada por el recurrente.

TRÁMITE PROCESAL.

Correspondió por reparto la demanda presentada en nombre propio por el señor **JUAN RAFAEL GONZÁLEZ CARMONA**, según Acta de Reparto No.938 del 7 de febrero de 2022, el día 14 de febrero de 2022 se remitió correo electrónico al actor informando el número de radicación de la demanda.

El día **28 de marzo de 2022**, se recibió memorial en el correo institucional, en el asunto se indica que corresponde a un “RECURSO DE APELACIÓN”. No obstante, para dicha fecha, el Juzgado no se había pronunciado sobre la admisión de la demanda, en el nombra escrito, el demandante solicitó admitir la demanda y notificar el mandamiento de pago.

Como sustento de su petición citó el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 aprobado por el Acuerdo 049 de 1990, el art. 36 de la Ley 100 de 1993, el art. 48 Constitucional y los artículos 90, 612 del C.G.P.

El Juzgado, mediante auto del **31 de marzo de 2022**, inadmitió la demanda y le concedió al demandante el término legal de 5 días, para subsanar las falencias advertidas, entre ellas, que acreditara su condición de abogado, en razón a que el monto de las pretensiones supera los 20 salario mínimos, por ende, no podía actuar en causa propia.

En consideración a que el término para subsanar, transcurrió en silencio, por auto del **21 de abril de 2022** se **Rechazó** la demanda, decisión que no fue recurrida por el demandante.

El día **19 de mayo de 2022** a las 13:19 p.m. desde la dirección electrónica informada por el demandante, se solicitó copia de la providencia proferida el 31 de marzo de 2022, por secretaría del Despacho se remitió la pieza procesal en la misma fecha a las 13:42 p.m.



RECURSO DE QUEJA

El señor **JUAN RAFAEL GONZÁLEZ CARMONA**, actuando en nombre propio, presento recurso de queja, indicando que el día **28 de marzo de 2022** presentó recurso de apelación y este Despacho lo registró como solicitud de impulso procesal, por ende, a través del recurso de queja, pretende que se trámite al recurso de apelación presentado.

De acuerdo con el trámite procesal, se advierte que el recurso presentado el 28 de marzo de 2022, se improcedente, en la medida que, dicha solicitud no ataca ninguna providencia proferida por este despacho, habida cuenta que el auto que inadmitió la demanda se profirió con posterioridad, el día 31 de marzo de 2022 y a pesar que en el asunto se indicó que correspondía a un recurso de apelación, lo cierto es, que de su contenido tampoco se extrae que esta sea la finalidad, pues lo pretendido en el escrito era que se admitiera la demanda.

De otra parte, en lo que respecta al recurso de queja, encuentra el despacho que tampoco es procedente, de conformidad a lo reglado en el artículo 68 del CPTYSS por cuanto el mismo, porque aquel procede contra el auto que deniega el recurso de apelación y para su trámite, debe ser presentado a través del recurso de reposición, contra el auto que niega la apelación.

En este caso, se advierte que el único auto recurrible por la vía de la apelación, era el auto proferido el 21 de abril de 2022, que rechazó la demanda porque no se subsanaron las falencias advertidas en el auto del 31 de marzo de 2022.

Consultado el correo institucional, no se advierte que el actor haya promovido recurso de apelación en el término de ejecutoria de la nombrada providencia, por ende, el término para cuestionar la decisión feneció, sin que sea viable hacerlo a través del recurso de queja, pues esta judicatura no ha denegado el trámite del recurso de apelación, presupuesto necesario para interponer el recurso de queja, el cual procede ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

Situación que no se presenta en el caso de autos, ya que no se está atacando una decisión del despacho, por el contrario, lo solicitado el **28 de marzo de 2022**, iba encaminado a lo siguiente: **“Asunto: Recurso de Apelación: señor Juez por medio del recurso de apelación le solicito lo siguiente: ADMITIR la demanda laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, NOTIFICAR: el mandamiento de pago.**”

De los escritos presentados por el demandante en nombre propio, se advierte que desconoce el trámite del proceso ordinario laboral y lo confunde además con el ejecutivo, razón para insistir en la necesidad que el demandante presente la demanda nuevamente a través de apoderado judicial, habida cuenta que los únicos procesos en los que puede actuar en causa propia, son aquellos que las pretensiones no superan los 20 smmlv, de conocimiento de los Jueces Municipales de pequeñas causas y no ante un Juzgado Laboral del Circuito.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedentes los recursos de apelación y queja, presentado por el demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al demandante por correo electrónico.

TERCERO: EXHORTAR al señor **JUAN RAFAEL GONZÁLEZ CARMONA**, para que busque asesoría jurídica, ante la Personería Municipal de Medellín, la Defensoría del Pueblo o los consultorios Jurídicos de las facultades de Derechos de las Universidades que cuenten con dicho servicio o designe a un profesional del derecho que lo represente.

NOTIFÍQUESE,

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc2ead3aa665004e4145b7aa04d936c4f9cf61d03f31f827c0a5c8a3b0f8ecd**

Documento generado en 16/06/2022 10:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>